SUPLEMENTO

al Boletin oficial del Sabado 24 de Junio de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Riurcia.—Subsecretaria.—Núm. 85.

cie

ara lisde

la-

lufin, ino

los,

ou-

en

mo

ıya ér–

sin-

gu-

F.

a la

ena

an-

iese

su

gh-

nć-M.

er.)

n-nc

e **y**

ara

da

que

lue la-

pre fe-

los

rtos

ue-

id,

le.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la península con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue. Su magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente.

Descando dar á la promulgacion de la Constitucion de la Monarquía española toda la solemnidad que tau digno é importante acto requiere, y cousigniente à lo acordado por las Córtes en veinte y tres de Mayo último de conformidad con el Gobierno, he venido en nombre de mi angusta Hija la Reina Doña Isabel n en decretar lo signiente:

Articulo 1.º Al recibirse la Constitucion en los pueblos del Reino, el Gefe político, ó donde uo le haya el Alcalde primero constitucional, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalarà un dia para hacer la promulgacion solemue de la Constitucion en el paraje ó parajes mas públicos y acostumbrados, con toda la obstentacion que permitan las circunstancias locales, asistiendo todas las Autoridades y empleados, leyéndose en alta voz toda la Constituciou, y en segnida el Real mandamiento para su observancia. En este dia labrá repique general de campanas, iluminacion, salvas de artillería donde corresponda, y demas festejos públicos que los Ayuntamientos dispongan.

Art. 2.º En Madrid se verificará la promulgacion antedicha en el mismo dia en que Yo jure la Constituciou no las Córtes.

Art. 5.º En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en la parroquia, asistiendo el Ayuntamiento, las Autoridades y empleados públicos. Eu el pueblo donde haya dos ó mas parroquias se distribuirán el Gefe político, los Alcaldes Constitucionales y Regidores, de modo que en ninguna falte uno de ellos que oenpe la presidencia. Se celebrará una misa solemne de accion de gracias; se lecrá la Constitucion antes del Ofertorio; se hará por el Gura párroco ó por el que este designe una breve exhortacion correspondiente al objeto; despues de concluida la misa se prestará juramento por todos los vecinos y el Clero, á una voz y sin preferencia alguna, de guardar la Constitucion bajo la fórmula siguiente: «¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar la Constitucion de la Monarquia española decretada y sancionada por las

Córtes generales en mil ochocientos treinta y siete, y ser ficles à la Reina?» A lo que responderan todos los concurrentes: «Sí juramos», y se cantará el Te Deum. De este acto solemne se remitira testimonio al Ministerio de la Gobernacion de la Península de vuestro cargo por conducto del Gefe político de cada Provincia.

Art. 4º. Los Tribunales de cualquiera clase, Justicias, Vireyes, Capitanes y Comandantes generales, Gobernadores, Diputaciones provincia-les, Ayuntamientos, Azobispos, Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades y todas las demas Corporaciones y dependencias del Gobierno en todo el Reino, prestarán el propio juramento bajo la espresada fórmula los que no ejerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la signiente: «¿ Jurais por Dios y por los sautos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitu-cion de la Monarquia española decretada y sancionada por las Córtes generales en mil ochocientos treinta y siete, y ser ficles á la Reina?" En todas las Catedrales, Colegiatas y Universidades se celebrarà una misa de acciou de gracias con Te deum, despues de haber jurado los respectivos Cabildos y Corporaciones la Constitucion; pectivas Secretarias del Despacho.

Art. 5.º En los Ejércitos y Armada, así como en las divisiones ó cuerpos que se hallen separados, señalarán los Gefes el dia mas oportuno, despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas se publique esta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el Gefe, Oficialidad y tropa jurarán frente de banderas bajo la fórmula expresada en el artículo 5.º De este acto remitirán certificacion los respectivos Gefes al Ministerio de la Guerra. Tendréilo entendido, y dispondreis lo necesario para su complimiento. Está rublicado de la Real mano En Madrid á 15 de Junio de 1837.—A D. Pio Pita Pizarro.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo haga publicar, circular y cumplir. Lo que traslado á VV. para su inteligencia

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y afin de que le den el mas puntual cumplimiento luego que se les remita la Constitucion—Dios guarde á VV. muchos años—Murcia 23 de Junio de 1837.—Manuel de Lanchas—S. S. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Prosviucia.